

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - -  
**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2016, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, PROMOVIDO EL C. C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, Y OTROS, EN CONTRA DE: "...ANALIZAR EL CONVENIO PRESENTADO EL 20 VEINTE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, PARA ASÍ DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE ASUNTO."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - -

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/07/2016

**PROMOVENTE:** MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO, LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ Y ANGÉLICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO; EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA, LA PRIMERA Y REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LOS SUBSECUENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO<sup>1</sup>.

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos y **en cumplimiento a la sentencia** dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-58/2020 y acumulado**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte,

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Flavio Arturo Mariano Martínez

emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la solicitud de: *“analizar el convenio presentado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, ante este Tribunal Electoral, para así dar por concluido el presente asunto”*, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por los Ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, en los autos del expediente **TESLP/JDC/07/2016**.

## G L O S A R I O

**Actores:** Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado.

**Autoridad Responsable:** H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Código Civil:** Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## R E S U L T A N D O

## 1.-Antecedentes

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario; y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Resolución impugnada.** El veinticinco de junio<sup>2</sup>, este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario en el que determinó no entrar al estudio del Convenio<sup>3</sup> de fecha 20 veinte de enero por considerarlo cosa juzgada, por ende, se declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y se ordenó se procediera a la totalidad del pago adeudado por el Ayuntamiento en favor de los actores en un término de diez días hábiles.

**1.2. Juicio Federal.** Inconformes con esa decisión, el 03 tres de julio del presente año<sup>4</sup>, los ciudadanos Leonor López Méndez, Angelica María de la Rosa Maldonado y Sebastián Martínez Loredo, en su carácter de actores en el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2016; Ma. Rosaura Loredo Loredo en su carácter de actora del Juicio señalado y como presidenta del Ayuntamiento; Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel de la Rosa Maldonado, Laura Angelica Guevara Ponce, Perla Rodríguez Tovar, Jorge Villagrán Rodríguez, y Diego Román Magdaleno Tobías, en su carácter de síndica, regidoras y regidores respectivamente, impugnaron de manera conjunta el acuerdo plenario.

**1.3 Resolución Sala Regional Monterrey.** En sesión que tuvo verificativo el día 09 nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey, emitió resolución<sup>5</sup> en los autos SM-JDC-58/2020 y acumulado, en la que determinó los efectos siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 833 a 839 del Original del expediente TESLP-JDC-07-2016 del Tomo I.

<sup>3</sup> Véase a fojas 768 a 771 del Original del expediente TESLP-JDC-07-2016 del Tomo I.

<sup>4</sup> Véase a fojas 862 a 961 del Original del expediente TESLP/JDC/07/2016 Tomo I.

<sup>5</sup> Consultable a foja 1072 a 1083 del Original del expediente TESLP/JDC/07/2016 del Tomo II.

**“8. EFECTOS**

**a)** Se **revoca** el acuerdo plenario de veinticinco de junio, emitido por el Tribunal Local, dentro del juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/07/2016.

**b)** El Tribunal Local deberá requerir a las partes para los efectos de que aclaren las cantidades que serán objeto de transacción, o bien, para que presenten un nuevo convenio donde se expongan de forma detallada y ratifiquen dicho documento, hecho lo anterior, la responsable deberá verificar que no se violente alguna disposición de orden público o se violente el derecho de algún tercero y en su caso, deberá sancionar el convenio para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que emita las determinaciones correspondientes deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará a los miembros del Tribunal Responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

**1.4 Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal.** El 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral, celebró sesión pública en la que se aprobó acuerdo plenario para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

**1.5. Acuerdo de Requerimiento de Sala Monterrey.** Mediante acuerdo de 30 treinta de octubre, en los autos del expediente SM-JDC-58/2020, se requirió a este Tribunal Electoral Local, para que informara respecto del cumplimiento total a la sentencia dictada en dicho Juicio Ciudadano Federal, y en su caso remitiera las constancias que acreditaran lo dicho.

**1.6 Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha 03 tres de noviembre, a fin de atender el requerimiento solicitado por la Sala Regional Monterrey, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a fin de que acordara lo que en Derecho corresponda.

**1.7 Acuerdo plenario de cumplimiento.** en fecha 04 cuatro de noviembre se dictó acuerdo plenario en el que, en cumplimiento al requerimiento para el cumplimiento total de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-58/2020, se informara a la Sala junto a las constancias atinentes, del requerimiento formal que se efectuó a quienes intervinieron en el convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, para efectos de que aclararan las

cantidades que serían objeto de la transacción, o bien, para que presentaran un nuevo convenio donde expongan de forma detallada y/o ratificaran dicho documento, lo anterior en los términos ordenados en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, para dar cabal cumplimiento a la misma.

Señalando que hasta esa fecha, no se había dado respuesta alguna al referido proveído y ante la obligación de este Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se requirió nuevamente por una parte al municipio y/o Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. y a los actores que intervinieron en el convenio de fecha 20 veinte de enero, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 08 ocho de octubre, en los términos del mismo, previniéndolos que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se les tendría por no presentado el convenio de fecha 20 veinte de enero, ante este Tribunal, dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/07/2016.

**1.8 Respuesta al requerimiento.** El mismo 04 de noviembre, las partes presentaron oficio ante el Tribunal en respuesta al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 08 de octubre, ratificando en todos sus términos el convenio de fecha 20 de enero.

**1.9 Se fija fecha y hora para la ratificación del documento.** Por auto de fecha 06 seis de noviembre, se ordenó requerir a las partes que intervinieron en el convenio de fecha veinte de enero, para que acudieran a las oficinas de este Tribunal Electoral del Estado, el miércoles, 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, con la finalidad de que previa identificación, comparecieran a ratificar el escrito presentado en fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso.

Lo anterior, a efecto de que obrara constancia de que el escrito presentado fue realizado y firmado por quienes intervinieron en el convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, esto para garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica que

tiene todo gobernado, además de que este Tribunal Electoral, verifique que no se violentara alguna disposición de orden público o el derecho de algún tercero y en su caso, sancionar el convenio.

**1.10 Acta de ratificación de escrito.** En fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, se llevó a cabo en las instalaciones de esta institución la diligencia de ratificación de escrito, compareciendo los actores así como los integrantes del Ayuntamiento responsable, quienes intervinieron en la celebración del convenio de fecha veinte de enero, a efecto de manifestar de viva voz y en lo individual, haber leído y estar conforme con el contenido íntegro del escrito presentado a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en el presente Juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2016; por lo cual precedieron a su ratificación, previa lectura del mismo, el cual fue puesto a la vista de cada uno de los comparecientes, manifestando en lo individual reconocer el contenido íntegro del documento así como la firma que aparece al calce como propia por haberla estampado de su propio puño y letra, en lo que a cada uno de ellos corresponde.

**1.11. Elaboración de proyecto.** Mediante auto de fecha 13 trece de noviembre del año en curso, se ordenó formular el proyecto de resolución respecto al convenio celebrado por las partes en fecha veinte de enero de dos mil veinte.

**1.12 Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal.** El 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se celebró sesión pública en la que se aprobó la presente resolución que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

## **C O N S I D E R A N D O**

## 2. Competencia

La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, y lo establecido en los artículos 1, 3 y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Ello, para cumplir con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete; forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque la emisión de esta resolución también tiene por objeto el cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano **SM-JDC-58/2020 y acumulado**, en la que expresamente: **revocó** el acuerdo plenario de veinticinco de junio, emitido por el Tribunal Local, dentro del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/07/2016; y por ende este Tribunal Local, requirió a las partes para los efectos de que aclaren las cantidades que serán objeto de transacción, o bien, para que presenten un nuevo convenio donde se expongan de forma

detallada y ratifiquen dicho documento, hecho lo anterior, la responsable deberá verificar que no se violente alguna disposición de orden público o se violente el derecho de algún tercero y en su caso, deberá sancionar el convenio para todos los efectos legales a que haya lugar; Y una vez que emita las determinaciones correspondientes deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará a los miembros de este Tribunal alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

### **3. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo**

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad.

**3.1 Precisión de los efectos establecidos en la ejecutoria a cumplir.** La Sala Regional Monterrey consideró **revocar** el acuerdo plenario de veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte, emitido por este *Tribunal Electoral Local*, dentro del juicio

ciudadano local identificado como TESLP/JDC/07/2016, así mismo ordenó a este Órgano Jurisdiccional **requerir** a las partes para efectos de que aclararan las cantidades que serán objeto de transacción, o bien, para que presenten un nuevo convenio donde se expongan de forma detallada y sea ratificado dicho documento, una vez hecho lo anterior, esta autoridad deberá verificar que no se violente alguna disposición de orden público o se violente el derecho de algún tercero y en su caso, deberá sancionar el convenio para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este Tribunal Electoral, atento a lo contenido de la Sentencia pronunciada por la Sala Regional Monterrey, dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-58/2020 y acumulado**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la cual revocó lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado, el 25 veinticinco de junio de 2020 de dos mil veinte, en el expediente **TESLP/JDC/07/2016**, ordenó en cumplimiento a dicha sentencia:

**a)** Dejar sin efecto el acuerdo plenario de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, emitido por este *Tribunal electoral*, dentro del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/07/2016.

**b)** Requerir nuevamente a los Ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado y al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; para que en el término improrrogable de 10 diez días hábiles a partir de que sea notificada la presente resolución, aclararan a esta autoridad las cantidades que serán objeto de la transacción o bien, para que presenten un nuevo convenio donde se exponga de forma detallada y sea ratificado dicho documento.

**3.2. Manifestaciones de la Autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de 25 de junio de 2020.** Atento a

lo anterior, mediante escrito de fecha 04 cuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, signado por los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado, Sebastián Martínez Loredo y Leonor López Méndez, actores del juicio ciudadano número TESLP/JDC/07/2016 y en el caso de la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo, también como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; así como, los CC. Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndico Municipal, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel de la Rosa Maldonado, Laura Angélica Guevara Ponce, Perla Rodríguez Tovar, Jorge Villagrán Rodríguez, y Diego Román Magdaleno Tobías, Regidores todos, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de fecha 08 ocho de octubre, y por ende la sentencia dictada el 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, es su voluntad ratificar el convenio suscrito y presentado ante este Tribunal Electoral.

De igual forma, manifestaron que respecto de los CC. Leonor López Méndez, Sebastián Martínez Loredo y Angélica María de la Rosa Maldonado, ya se dio cumplimiento a lo establecido en el convenio de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

En cuanto, a lo que hace a la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo, dicho convenio se encuentra en vías de cumplimiento, haciendo del conocimiento que la actora es sabedora de la falta de recursos para el pago de la sentencia y por tanto, está de acuerdo en el sentido de esperar a que se cumpla el convenio en cuanto haya disponibilidad económica; lo anterior, de conformidad a lo establecido a la cláusula tercera del convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte<sup>7</sup>.

#### **4. Estudio de fondo**

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 1133 a la 1134 del original del tomo II del expediente TESLP/JDC/07/2016.

<sup>7</sup> Visible a foja 770 del original del tomo I del expediente TESLP/JDC/07/2016.

El derecho positivo mexicano, establece tres formas de solucionar las controversias jurídicas que se susciten entre las personas, a través de la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

En el caso concreto, se materializa la **autocomposición** como la solución jurídica que se da cuando las partes involucradas, de forma pacífica convienen y deciden cómo resolver una controversia, atendiendo al artículo 17 de la Constitución que establece que las leyes deben prever los mecanismos de esta naturaleza.

Ello aunado a la existencia del proceso jurisdiccional contencioso que tuvo por objeto resolver la controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción; pues las partes en conflicto acudieron ante un tercero, quien se pronuncia de acuerdo con la potestad conferida por el Estado.

En el caso concreto, al haber ratificado el 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, y manifestar de viva voz, haber leído y estar conforme con el contenido íntegro del escrito presentado a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en el presente Juicio ciudadano; ratificado, previa lectura del mismo, el cual fue puesto a la vista de cada uno de los comparecientes, manifestando en lo individual reconocer el contenido íntegro del documento, así como la firma que aparece al calce como propia por haberla estampado de su propio puño y letra, en lo que a cada uno de ellos corresponde, es que se procede al análisis y en su caso, sanción del convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, presentado dentro de los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2016.

**4.1. Código Civil.** De una interpretación sistemática al título primero denominado "Fuentes de las Obligaciones" del Código Civil para el Estado, en suplencia conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral, se establece:

*“Artículo 1628. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Artículo 1629.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

*Artículo 1630.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.*

*Artículo 1631.- El contrato puede ser invalidado:*

*I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

*II.- Por vicios del consentimiento;*

*III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;*

*IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.*

*Artículo 1632.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley.*

*Artículo 1633.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. “*

En esta tesitura, debe precisarse de las constancias que obran en autos, emitidas por los actores, así como por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en acatamiento a lo considerado por la Sala Regional Monterrey, en la que revocó la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, se tiene a los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado, Sebastián Martínez Loredo y Leonor López Méndez, actores del juicio ciudadano número TESLP/JDC/07/2016 y en el caso de Ma. Rosaura Loredo Loredo, también como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; así como, los CC. Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndico Municipal, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel de la Rosa Maldonado, Laura Angélica Guevara Ponce, Perla

Rodríguez Tovar, Jorge Villagrán Rodríguez, y Diego Román Magdaleno Tobías, Regidores todos, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P, se tienen por colmados los extremos legales establecidos en las normas aplicables, así como la inexistencia de algún perjuicio a dichas normas o a los derechos de terceros con la suscripción del convenio, por lo que el mismo es procedente y se les tiene por dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/07/2016.

Para mayor precisión, en el ocurso recibido el 04 cuatro de noviembre del presente año, se expuso lo siguiente:

*“Por medio del presente, nos permitimos ratificar el convenio suscrito, presentado y ratificado ante este Tribunal; de igual forma, manifestamos que por lo que hace a los señores Leonor López Méndez, Sebastián Martínez Loredó y Angélica María de la Rosa Maldonado, ya se cumplimentó dicho convenio.*

*Por lo que hace a la C. Ma. Rosaura Loredó Loredó, dicho convenio se encuentra en vía de cumplimiento, haciendo del conocimiento que la suscrita Ma. Rosaura Loredó Loredó, soy sabedora de la falta de recursos para el pago de la sentencia y por tanto, mi acuerdo en el sentido de esperar a que se cumpla el convenio en cuanto haya disponibilidad económica.”*

Escrito que como ya se ha dicho, fue debidamente ratificado ante este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del acta de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte<sup>8</sup>.

## **5. Decisión**

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 1138, 1152 Y 1153 del Original del expediente TESLP/JDC/07/2016 TOMO II

De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que las partes que intervinieron en la celebración del convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, comunicaron a esta autoridad que en observancia de la sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como lo considerado en la sentencia de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso por la Sala Regional Monterrey en el expediente número **SM-JDC-58/2020 y acumulado**, ratifican el convenio presentado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, como ya quedó precisado en líneas que anteceden.

Por lo que teniendo en consideración que como ya se ha analizado, es la propia voluntad de las partes determinar la forma en que se tendrá por satisfechas las obligaciones que les fueron impuestas a través de la sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, no violentándose con ello ninguna disposición de orden público ni derechos de terceros, pues se trata de un acto voluntario y jurídicamente posible, ejecutado sin coacción y en plena libertad como ha quedado constatado, que se encuentra debidamente signado y ratificado por personas capaces de obligarse, verificándose que el objeto del convenio no está prohibido por ordenamiento legal alguno y conlleva las acciones correspondientes, además de haberse presentado de manera formal. Reuniéndose así los requisitos establecidos en los numerales descritos en líneas que anteceden, al constar la voluntad de las partes, como el objeto de la celebración del convenio que nos ocupa; sin que sea óbice para lo anterior, lo señalado por la C. Ma. Rosaura Loredó Loredó, ello será bajo su perjuicio.

En consecuencia de lo anterior, es que se determina aprobar el convenio presentado por las partes ante esta autoridad el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, en todas y cada una de sus partes, mismo que se da por reproducido para los efectos legales a que hubiere lugar como si se insertase a la letra; obligándose a los

signantes a estar y pasar por el convenio de mérito en todo tiempo y lugar; en la inteligencia que dicha aprobación se efectúa en cuanto no contraviere las formalidades esenciales del procedimiento, en salvaguarda de los derechos de cada una de las partes.

## **6. Notificación a las Partes**

Notifíquese en forma personal a los actores, y por oficio en los domicilios autorizados en autos a la Presidenta Municipal, así como a los integrantes del cabildo ambos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, junto a las constancias correspondientes; primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta denominada *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

## **7. Ley de transparencia y acceso a la información pública**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sanciona el convenio presentado por las partes ante esta Autoridad de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, conminándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar; en la inteligencia que dicha aprobación se efectúa en cuanto no contraviniera las formalidades esenciales del procedimiento, en salvaguarda de los derechos de cada una de las partes.

**SEGUNDO.-** Se declara el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESLP/JDC/07/2016 en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 nueve de Septiembre del 2020 dos mil veinte, pronunciada por dicha autoridad en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SM-JDC-58/2020 y acumulado.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/07/2016, como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE. -**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCION DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**